



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

Apartadó, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras
Radicado No.	05045312100120160173200
Solicitante:	José Adán Echavarría Giraldo
Oposición:	Sin Oposición
Predio:	"Caño Viejo Esteban", con una cabida georreferenciada de 9580 11 mts ² ; que se encuentra al interior de un predio de mayor extensión denominado "VILLA PATRICIA", constituido por 12 Hectáreas 5307 mts ² , identificado con cédula catastral No. 1722002000000200027000000000 y con matrícula inmobiliaria No. 008-6455 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la vereda "Guapa León" del Corregimiento "Barranquillita", Municipio de Chigorodó (Antioquia).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho, equidad y justicia corresponda respecto de la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, incoada de conformidad con el artículo 82 *ejusdem*, por el señor **JOSE ADÁN ECHAVARRÍA GIRALDO**, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Antioquia (UAEGRTD).

II. SÍNTESIS DEL CASO

Fundamentos Fácticos.

El apoderado judicial del solicitante afirmó que este se vinculó con el predio denominado "Caño Viejo Esteban"¹, situado al interior de un predio de mayor extensión llamado "VILLA PATRICIA", constituido en su totalidad por 12 Hectáreas y 5307 mts², incluyendo la fracción de terreno solicitada, e identificado con cédula catastral No. 1722002000000200027000000000 y con matrícula inmobiliaria No. 008-6455 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la vereda "Guapa León" del Corregimiento "Barranquillita", Municipio de Chigorodó (Antioquia), en el año 1993 a través de un acto jurídico de compraventa celebrado con el señor Carlos

¹ Con una cabida georreferenciada de 9580 11 mts². fls. 16 y 19 anverso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

Enrique Higueta Benites, a quien le fuera adjudicado inicialmente por el extinto INCORA, mediante resolución No. 0024 del 08 de enero del año 1991.

Indicó igualmente que las hectáreas restantes fueron vendidas por el señor Higueta Benites al señor Jorge Eliecer Marín Montoya, quien al momento de materializar dicho negocio jurídico con la respectiva escritura pública de compraventa No.072 del 8-02-2006, optó por concederle la titularidad de dicho predio a su hijo Juan Guillermo Marín Cadavid, quien a su vez transfirió el predio a su hermano Jorge Isaac Marín Vidal, mediante escritura pública de compraventa No.499 del 12-06-2013; mismo que para la fecha 09-01-2014 transfirió nuevamente el derecho real de dominio a su padre Jorge Eliecer Marín Montoya, a través de la escritura pública No.9, como se desprende de su respectivo Folio de Matricula inmobiliaria, en las anotaciones 2, 6 y 7 respectivamente.

Que debido a los diversos asesinatos ocurridos en la zona y más específicamente de uno de sus trabajadores, que a voces del solicitante fue asesinado por parte del grupo armado ilegal Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá "ACCU", quienes llegaron a su predio realizando preguntas acerca de quién era el dueño de la parcela, donde se encontraba y por qué estaba ocupando esa tierra, y una vez dicho trabajador procedió a responder los interrogantes fue asesinado al igual que su hijo de manera violenta; para el año de 1996 el solicitante al igual que su grupo familiar se vieron obligados a desplazarse al municipio de Chigorodó, dejando a su hermano al cuidado del predio y realizaba visitas cada dos días, situación que se mantuvo por el término de un (1) año, pero que ante el incremento del riesgo contra su vida debido a la intensificación de la violencia, evidenciada en los homicidios de los señores Leonel Zapata Rúa y el de su hijo León Fernando Zapata Pino, quienes se encontraban habitando otro de sus predios en calidad de arrendatarios; sumado a la persecución de dicho grupo armado ilegal con los constantes cuestionamientos acerca de su paradero, decidió no regresar más a su predio, desplazándose finalmente en el año de 1997 para el municipio de Frontino.

En virtud de tales hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el solicitante y su núcleo familiar padecieron el hecho victimizante de abandono por el desplazamiento forzado, viéndose forzado a salir de su predio por la coacción provocada de dichos actores armados ilegales, sumado al miedo que le producía la idea de regresar y a las necesidades al que se había visto sometido, entendiendo que era de la siembra de plátano a la que estaba destinado dicho bien de donde derivaba su sustento y el de su familia; el señor José Adán Echavarría Giraldo, decidió vender la posesión irregular que tenía respecto de aquel al señor Ramón Eduardo Hoyos mediante acto jurídico privado de compraventa ante la notaría única de Chigorodó, según aseveró el solicitante en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD.

Síntesis de Las Pretensiones:

Que se le proteja al solicitante, el derecho fundamental a la restitución y formalización con vocación transformadora y medida de protección integral en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007; en su calidad de poseedor.

Declarar la pertenencia del predio solicitado en restitución en favor del señor Echavarría Giraldo, conforme lo preceptuado en el literal f) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Ordenar la segregación del predio objeto de solicitud restitutoria del inmueble de mayor extensión denominado "Villa Patricia", identificado con cédula catastral N°.1722002000000200027000000000 y matrícula inmobiliaria N°.008-6455, y consecuentemente ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó la apertura de un nuevo folio de M.I. que identifique individualmente el mismo, acorde a lo señalado en el literal i) del artículo 91 *ibidem*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

Deponer la entrega material del predio, ordenando a la fuerza pública que realice el acompañamiento en dicha diligencia.

Subsidiariamente se solicita qué, en caso de no salir avante la pretensión principal de restitución, se disponga ordenar por parte del Juzgado, las compensaciones establecidas en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, en favor del solicitante y, eventualmente la transferencia del bien pretendido en restitución al fondo de la UAEGRTD, conforme lo dispone el literal k) del artículo 91 *Ibidem*.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Turbo, Antioquia: **inscribir** la sentencia, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y se proceda a cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de dominio, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante; e igualmente para que disponga el registro de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley en cita.

Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro Departamental, la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos, acorde a la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral (Literal p del art. 91 *Ibidem*).

Disponer como medida de efecto reparador a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, al igual que al fondo UAEGRTD, la implementación y pago de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, advirtiendo para ello a los entes territoriales de su aplicación (art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011). En el orden que acorde a sus competencias corresponda.

Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar los pasivos financieros y/o cartera que el solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del predio, que hubieran sido generados entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia.

Que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a cargo del Banco Agrario en favor del solicitante y su compañera permanente, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada (art. 45 del decreto 4829 del 2011).

Ordenar a la unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que proceda a entregar de manera preferente al solicitante y su núcleo familiar la reparación administrativa a que haya lugar, como víctimas del conflicto armado interno.

Disponer que a través de la secretaria de Agricultura de la Alcaldía de Chigorodó se priorice al solicitante y grupo familiar, del programa de proyectos productivos, implementando la creación de los mismos, brindando la asistencia técnica correspondiente, acorde a la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, a fin de asegurar su restablecimiento económico

Que de configurarse lo establecido en el literal s) del art. 91, condenar en costas y demás conceptos a la parte vencida.

Finalmente, que se reconozcan las medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en su predio, y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos, consagrados en la Ley en su Título IV.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

Trámite judicial de la solicitud.

Mediante proveído del 30 de enero del año 2017, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el Juez instructor dispuso admitir la solicitud², consagrando en dicho auto, todas y cada una de las medidas necesarias para garantizar el buen desenvolvimiento y debido proceso en cada una de las etapas de la Litis.

Seguidamente se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Chigorodó, al representante del Ministerio Público³ y demás entidades concernientes, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de cada uno de los sujetos procesales vinculados; se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud y demás medidas que prescribe el artículo 86 *ejusdem*.

Agotadas dichas notificaciones, compareció al proceso a través de apoderada judicial, el titular inscrito del predio en el filio de Matrícula Inmobiliaria, efectuando lo que consideró en su defensa a través del escrito arrimado⁴, mismo, que si bien se tuvo como contestada la demanda lo fue forma extemporánea, y así fue declarado por el Juzgado instructor en el auto interlocutorio No. 0417 de fecha 2-06-2017⁵.

Seguidamente y en el mismo proveído se decretaron las pruebas requeridas por la parte solicitante y las que de oficio consideró el Juzgado en practicar, previa valoración de su conducencia, pertinencia y utilidad⁶ por el Despacho instructor del trámite; así, una vez practicadas las mismas y habiéndose realizado la correspondiente inspección judicial del predio⁷, procedió a enviar el expediente al H. Tribunal de Antioquia para lo de su competencia.

Agotado lo anterior, por auto de fecha 11 de diciembre del presente año, proferido por el Despacho instructor, Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, en cumplimiento del acuerdo "No. PCSJA17-10671, por el cual se adoptaron unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los Juzgados Civiles del Circuito y Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptaron otras disposiciones, se dispuso la creación transitoria de quince (15) juzgados de descongestión civiles del circuito, entre los que se encuentra el circuito judicial de Apartadó con dos (2) juzgados, y consecuentemente el suscrito Juzgado"; se dispuso él envió del actual proceso el día 12 de diciembre, a efectos de dictar la respectiva sentencia, en idéntico cumplimiento de lo igualmente ordenado por el referido Acuerdo.

En razón a ello, mediante auto de análoga fecha, el presente Juzgado ordenó avocar su conocimiento, corrió traslado al Ministerio Público para que presentara su concepto final si a bien lo tenía. Dentro del término legal concedido, la representante del Ministerio Público, Procuradora 37 judicial I de Restitución de Tierras, arrimó al plenario un escrito mediante el cual rendía su concepto final respecto de presente proceso, señalando a grosso modo las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Concepto del Ministerio Público

² Fol. 34 y ss., cuaderno. ppal.

³ Fols. 38 y ss., ib.

⁴ Fols. 98,99, 125 a 170, ib.

⁵ Fols. 112 y ss., ib.

⁶ Fols. 112 y ss., ib.

⁷ El día 18 de noviembre del año 2015, (fls. 295 a 299, C.1).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

Previo recuento de los antecedentes de la acción; de la demanda; de las partes; de la identificación del predio, y demás elementos, señaló lo siguiente:

En el presente caso, según lo expuesto por el solicitante debió desplazarse y dejar abandonado el predio por los hechos de violencia en la zona, que llevaron a recibir amenazas y dejar abandonado el predio que pretende le restituyan y otros predios que también tenía. Es decir que la posesión se suspendió, ya que el solicitante aun no ha retornado, por ello se debe tener en cuenta lo expuesto en el art. 74 de la ley 1448 de 2011 que establece que no se interrumpe el termino de prescripción adquisitiva de dominio por el abandono del predio por el desplazamiento generado por la violencia. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

1. En cuanto la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras si bien se presentó un opositor que pretendía hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por el solicitante, dicha oposición fue rechazada jurídicamente por extemporánea tal como se indicó precedentemente; además por cuanto el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Turbo, municipio sobre el cual tienen competencia los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Antioquia, competencia que no se modificó por la creación transitoria de juzgados de descongestión y fortalecimiento para los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017.

Problema Jurídico.

Corresponde determinar a este despacho si de acuerdo a los presupuestos facticos, jurídicos y probatorios expuestos en el caso concreto, el señor **JOSÉ ADÁN ECHAVARRÍA GIRALDO** y su cónyuge **LUZ NANCI LÓPEZ CORREA** (Q.E.P.D.) cumplen los requisitos necesarios que les permita ser reconocidos como víctimas del conflicto armado interno y consecuentemente les permita ser protegidos con la restitución jurídica y material del bien solicitado "**CAÑO VIEJO ESTEBAN**", con una cabida georreferenciada de 9580 mts², situado al interior de un predio de mayor extensión llamado "**VILLA PATRICIA**", constituido en su totalidad por 12 Hectáreas y 5307 mts², incluyendo la fracción de terreno solicitada, e identificado con cédula catastral No. 1722002000000200027000000000 y con matrícula inmobiliaria No. 008-6455 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la vereda "Guapa León" del Corregimiento "Barranquillita", Municipio de Chigorodó (Antioquia), en su condición de víctimas del conflicto armado interno en los términos señalados en el art. 3 de la Ley 1448 de 2011, y de acuerdo a su relación jurídica con el bien que se solicita; y como consecuencia de ello establecer las medidas judiciales de satisfacción y de reparación integral a ser tomadas para garantizar la materialización de la decisión adoptada por este despacho Judicial, de acuerdo a las pretensiones expuestas en la solicitud de restitución; para lo cual se evaluará tanto el contexto de violencia referenciado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el estudio preliminar de micro focalización del lugar donde geográficamente se encuentra ubicado el predio objeto de análisis, como las declaraciones elevadas por el solicitante y su núcleo familiar.

Cumplido ello, concierne examinar si dichos hechos comportaron una violación de tal magnitud que transgredieron de manera seria los supuestos fácticos descritos en el artículo 77; para así determinar si se tiene



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

o no el derecho a obtener las medidas de reparación integral que propenden por la restitución jurídica y material del predio “Caño Viejo Esteban” ò a una posible compensación, por un predio de similares características al abandonado, con recursos y a cargo del fondo de la UAEGRTD, entendiendo que el mismo se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Rio León.

Condición de víctima como requisito para la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, contempla los requisitos a tenerse en cuenta para que una persona pueda considerarse víctima dentro de este especial trámite, entre ellos se tiene que, la persona debió haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**. Por su parte, el artículo 75 *Ibíd*em, define quiénes son titulares del derecho a la restitución, encontrándose entre ellos, aquellas personas que fueran propietarias o poseedoras de predios que hayan sido despojadas de éstos o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3, entre el 1 de enero de 1985 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

por su parte, **La Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 63 consagró: “*Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”.

Así mismo, **El documento E/CN.4/2005/102 de la Organización de las Naciones Unidad, del 8 de febrero de 2005**, contempló: “*Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus causahabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor*”.

Seguidamente la **sentencia C-052 de 2012**, de la H. Corte Constitucional clarificó el concepto de víctima consagrado en la **Ley de Víctimas y Restitución de Tierras**, en el entendido que: “*Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. (...) Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante*”. (en negrilla y subrayado fuera del texto).

Del Desplazamiento Forzado

En lo concerniente a la salvaguarda de los derechos de las personas en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional ha establecido una serie de consideraciones que coligen en resaltar la prevalencia de la restitución de las viviendas y el patrimonio a las Personas desplazadas, determinando para ello, una serie de deberes concretos a cargo de las autoridades estatales; dichas obligaciones se deprenen primigeniamente del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

marco de derechos humanos sobre las personas en situación de desplazamiento⁸, pero que igualmente vienen dados por la normatividad interna, decantada en la Ley 387 de 1997⁹, la cual prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados que con ocasión del desplazamiento forzado interno al que se vieron abocados por circunstancias de violencia, intimidación y despojo entre otras, conlleva necesariamente a realizar por parte del estado como ya se advirtió un tratamiento especial a las víctimas, encaminado al deber de buscar el restablecimiento no solo de sus derechos en la persona si no igualmente de sus bienes patrimoniales, guardando plena observancia de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas¹⁰.

Así, dicha jurisprudencia se ha centrado en establecer que la llamada política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo, diferente de la política de atención humanitaria y de la estabilización socioeconómica, en tanto que, el derecho a la restitución o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento de los derechos a la propiedad o a la posesión; encaminados no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo o desplazamiento. Considerando de manera trascendental que la protección sobre los derechos a la población desplazada revisten especial tratamiento y, más específicamente en lo referente a la reubicación y restitución de la tierra, bajo el entendido de que el principal efecto de este fenómeno se centra en el desarraigo y abandono de la misma, que conllevan consecuentemente a la privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar¹¹.

Contexto de Violencia en la Región de Urabá.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T- 529 de 2016 cuando se pronunció sobre el contexto de violencia en Urabá señaló lo siguiente:

⁸ "(...) Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Deng) (...)". Sentencia C-715 de 2012.

⁹ "El artículo 19 refiere las competencias del Inccoder, entidad que subrogó al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, acerca de: (i) adoptar programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada; (ii) llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informar a las autoridades competentes, a fin que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos; y (iii) establecer un programa que permita recibir la tierra de personas desplazadas a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país. Del mismo modo, la norma en cuestión determina que en los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial (...)". Sentencia C-715 de 2012.

¹⁰ Al efecto, en la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: "[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

¹¹ Sobre este punto en particular, la sentencia T-085 de 2009, precisó: "La consolidación y estabilización socioeconómica constituye un elemento primordial dentro del programa de atención a la población desplazada, toda vez que con ésta se pretende el establecimiento de condiciones de sostenibilidad económica y social en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas e implica la ejecución de programas relacionados con "proyectos productivos (...) fomento a la microempresa (...) atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad (...) planes de empleo urbano (...)", entre otros."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

Durante el siglo XIX el Urabá fue una región de colonización con poca densidad demográfica por parte de grupos indígenas Emberá y con una fuerte migración de poblaciones afrodescendientes y de campesinos. Durante el siglo XX la carretera al mar permitió la introducción de la industria ganadera y maderera, así como la llegada de nuevos obreros urbanos y campesinos provenientes de Antioquia y Córdoba. Con la nueva población del territorio se amplió la frontera agrícola, llamando la atención sus tierras cultivables para frutas, cacao, patma, entre otros.

En la década de los 70 en el Urabá se asentaron multinacionales como United Brands -Chiquita Brands- o Standart Fruits que producían banano u otras dedicadas a la ganadería, industria maderera, minería y agroindustria. Dicha explotación económica generó una importante riqueza y al mismo tiempo, surgieron agremiaciones de trabajadores que buscaban mejorar sus condiciones laborales, dando lugar a conflictos con la industria bananera, que fue reprimida por el Estado con la militarización de las fincas en las que se desarrollaban huelgas o protestas. En ese escenario de protestas de origen laboral, se hicieron espacio a través del trabajo político y de ideología las guerrillas de las Faro y el EPL.

Desde su nacimiento el poblado ha estado en medio de la violencia, inicialmente por la denominada época de la violencia bipartidista a mediados del siglo XX y posteriormente con el surgimiento de las guerrillas, inicialmente defensoras del territorio, pero que posteriormente se convirtieron en guerrillas móviles que se replegaron a distintas partes del país, entre ellos el Urabá, donde las recién conformadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARO crearon el frente V y donde el EPL ejerció influencia a través de las bases sindicales de los trabajadores de las multinacionales bananeras.

Por su parte, la **Incursión Paramilitar** en el Urabá como modelo de la AUC para los años 90, tras el posicionamiento en la zona norte del Urabá, Carlos Castaño comandante de este grupo ilegal anuncio públicamente en enero de 1995 su triunfal entrada a Urabá. Para aquel entonces, él comandaba las Autodefensas Campesinas de Córdoba (ACCU), había llegado según sus propias palabras *"para controlar esa zona, que estaba en manos de guerrilleros"*, de acuerdo con el observatorio de DDHH de la vice presidencia¹², así, como parte del proceso de control territorial, las AUCC y los ejércitos paramilitares cometieron masacres indiscriminadas y asesinatos selectivos a las bases sociales y a los líderes de comunidades que fueron señalados de colaboradores y cómplices de la guerrilla, es decir, el modus operandi estuvo dirigido al exterminio de bases sociales de apoyo, más que al enfrentamiento directo con las guerrillas presentes en la zona, lo que dio origen a uno de los periodos más violentos y sangrientos en la historia de Urabá. Posterior a la incursión de ejércitos paramilitares en la región norte de Urabá y después de la muerte de Fidel Castaño, Carlos Castaño anuncia su entrada al eje bananero y materializa dicho anuncio con la **masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó**. La consolidación de la estrategia de la Casa Castaño se evidencia también en las cifras de acciones violentas que se generaron durante el año de 1995 en la región del Eje Bananero (Turbo, Chigorodó, Apartado y Carepa). Según HÉBERT VELOZA GARCÍA comandante del Bloque Turbo o Bananero, su proceso de "selección" de víctimas, en la mayoría de los casos, se limitaba a recibir información de oídas o señalamiento de personas "confiables", desmovilizados de grupos ilegales o de agentes del Estado, respecto a la condición o situación de un ciudadano, sobre el cual recaían acusaciones de pertenecer a un grupo guerrillero con presencia en la región o ser "delincuente", luego de lo cual se montaba un "operativo" para asesinarlo o lesionarlo de forma grave¹³.

¹² "La convergencia de grupos paramilitares, guerrilla, narcotraficantes, traficantes de armas, y delincuentes comunes, creó un clima de inexorable violencia, la cual ha padecido la población durante los últimos 8 años. Sin embargo, confrontaciones armadas directas entre estos grupos o entre ellos y los militares fueron escasas".

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia: Hebert Veloza Garcia. Magistrado Ponente, Eduardo Castellanos Roso, 30 de octubre de 2013. P. 163.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

En razón a todo ello, al caracterizar la identificación de los agentes colectivos responsables del abandono de tierras en los municipios colombianos, para el municipio de Chigorodó en el periodo comprendido entre el año de 1996 hasta 2007, fueron en primer lugar, (1996-1999), las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba Accu; en segundo lugar, (2000-2003), se les denominaba simplemente como "paracos", y en el año 2004, se presentaron como Bloque Elmer Cárdenas pero también como Bloque bananero; ya en 2005 y 2006, se autodenominaron únicamente como Bloque Elmer Cárdenas¹⁴.

Contexto de Violencia específico en la Vereda Guapa León.

Para el caso específico de la vereda Guapa León, Corregimiento de Barranquillita, Municipio de Chigorodó, las ACCU son continuamente referenciados como responsables de masacres y despojos; se han registrado diversos hechos victimizantes sobre parceleros de la vereda Guapa León a; como se muestra en uno de los ejercicios de la línea de tiempo desarrollada por el área social de la URT — Territorial Antioquia", que se cita a continuación:

"(...) Aproximadamente entre el año 1994 y 1995, se empezó la violencia fuerte en las veredas de Guapá, Barranquillita y otras más, primero empezaron matando de a uno, y después mataban mucha gente casi diario, eran los paramilitares los que estaban haciendo presencia por allí y su frase más común era "que ellos iban a acabar hasta con el nido de la perra". Sin embargo, los primeros que entraron por allá fue el ejército, andaban buscando armas, que supuestamente estaban escondidas en unas fincas, pero no hallaron nada y dijeron "que cuando entraran los otros, ellos si los iban hacer hablar", el ejército salió de la vereda y a los pocos días entraron los paramilitares. A principio del año 1996, empezaron a matar fuertemente a los vecinos y conocidos de la vereda Guapá León. Una noche llegaron los paramilitares a la vereda El Dos con una lista, donde vivían; Jaime y otro señor de apellido..., se los llevaron y luego aparecieron muertos (...)"¹⁵.

"(...) Como a mediados del año 97 llegó una patrulla del ejército y muy amables hablaron con mi papá y a lo último le dijeron bueno con nosotros no hay problema, pero acá tienen otros, en esto ya llegaron y cogieron y se despidieron y se fueron y todo lo que le dijeron a mi papá, a la semana siguiente llegó un grupo de paramilitares y le dijeron a mi papá bueno, ustedes los que están en esta vereda y tienen más de 5 años deben de ir dejando esta vereda, mi papá les dijo ¿porque? No es que porque muchos de ustedes son apoyadores de la guerrilla; y mi papá a partir de ahí, ya se fue y ya no volvió y en verdad a los días empezaron fue con ellos... yo me quedé ahí, nunca tuve problemas con ellos, el delito más grande que yo hacía era jugar fútbol, trabajar y jugar fútbol (...) a finales de octubre, venía de trabajar iba a almorzar y cuando iba llegando a la casa me salió un joven, me dijo oiga: -todo esto lo van a comprar, y yo le dije: -no es que nosotros no estamos vendiendo; -pero todo esto lo van a comprar, entonces cuando dije: -no vamos a vender porque esta es la comida de la familia, me dijo: -tiene 3 condiciones para vender: Vende barato, se va, o lo matamos, no le pare bolas a eso. El 9 de diciembre a las 6 de la mañana, yo estaba limpiando un maíz con hijo y un hermano, cuando me dijeron: váyase que lo van a matar. Lo vienen a matar, el susto más grande de mi vida fue ese, yo me volé y allá quedó una hermana mía, a las 9 de la mañana llegaron 5 paramilitares en una camioneta". (Testimonio de una habitante de la región) (...)"¹⁶.

¹⁴ Identificación de los agentes colectivos responsables del abandono de tierras en los municipios colombianos. SERIE: DOCUMENTOS DE TRABAJO - PPTPPD - Junio de 2009. Consultoría realizada por Alejandro Reyes, con la colaboración de Liliana Duica Amaya y Aníbal Pedraza, para el Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada, de ACCION SOCIAL.

¹⁵ (<http://www.semana.com/nacion/articulo/elhombre-cerebro-paraeconomia/255742-3>).

¹⁶ (Testimonio de una habitante de la región).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

En el caso concreto, el solicitante **JOSÉ ADÁN ECHAVARRÍA GIRALDO**, manifestó que adquirió el predio en el año 1993 a través de un acto jurídico de compraventa celebrado con el señor Carlos Enrique Higueta Benites, a quien le fuera adjudicado inicialmente por el extinto INCORA, mediante resolución No. 0024 del 08 de enero del año 1991; logrando afincarse, utilizando la misma para el sembrado de plátano constituyendo en el mismo una empacadora que embarcaba plátano para la empresa bananera Banacol; en la que igualmente construyó una casa con materiales de columnas y paredes de madera, teja de zinc y piso de cemento, donde habitaba con su núcleo familiar; revela haber ejercido su condición de propietario aproximadamente por el término de cuatro (4) años, debido a que para comienzos del año 1996 el denominado grupo Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, ingresaron con mayor presencia a la zona ejecutando diversos asesinatos entre los que se desencadenó, a voces del solicitante, el homicidio de uno de sus trabajadores a quien después de haberle realizado una serie de preguntas, acerca de quién era el dueño de la parcela? donde se encontraba y por qué estaba ocupando esa tierra?, y habiendo dado respuesta a las mismas fue cruel y violentamente asesinado, al igual que su hijo¹⁷.

El Derecho Fundamental a la Restitución de la Tierra como Componente Preferente y Principal en la Reparación Integral de las Víctimas.

La Ley 1448 del 2011, por medio de la cual se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garantizan sus derechos¹⁸. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, innato, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional, de modo que se reconozca de manera efectiva su condición de víctimas, se dignifique la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹⁹ y, en términos generales, propender por la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera y sostenible²⁰.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que, al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por

¹⁷ (...) empezando el año 1996, mi esposa, mis hijos, mi madre y yo nos salimos a vivir a Chigorodó, porque en esa época, los paramilitares estaban matando a los finqueros, hubo muchos conocidos que los mataron (...), yo oía decir que los mataban porque no colaboraban a los paracos sabiendo la gente, yo no aguante más y me salí, pero deje un hermano mío como encargado y yo subía por ahí cada dos días a dar vuelta y a estar pendiente del embarque de plátano, así me aguante como un año, pero no aguante la presión porque se mantenían preguntando por mí, que de quien era ese negocio, (...) a Leonel Zapata, y a él lo mataron junto con el hijo Fernando, en el mismo negocio, ahí fue donde preguntaron que quien era el dueño del negocio y me dejaron razón que necesitan hablar conmigo y que fuera por el entable a Blanquiceth" (...).

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

²⁰ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "normativamente" a ella²¹.

Así pues, encuentra un sustento adicional pero no menos importante y vinculante para las personas víctimas del desplazamiento forzado y despojo de sus tierras, lo igualmente decantado por la H. Corte Constitucional²² al reafirmar que la jurisprudencia constitucional concibe el derecho fundamental a la restitución de la tierra desde dos ámbitos, uno, entendiendo la reparación integral a las víctimas como elemento preferente y principal, y dos, como una política encaminada a la recomposición del tejido social que permita verdaderamente la obtención de una paz sostenible, primordialmente en aquellas zonas del país donde la violencia arraigó su mayor impacto; que debe conllevar necesariamente a esa comprensión en la labor de los jueces de tierras desde una dimensión sustancial del proceso, sin dejar de lado, claro está, la dimensión procedimental, en cuanto a la descripción del procedimiento y del principio de buena fe, confluyendo entre una y otra la llamada dimensión constitucional del proceso de restitución de tierras; pues es desde allí, donde se puede establecer la comprensión adecuada de la acción de restitución a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno, que a voces del artículo 3, 72 y ss. de la Ley 1448 de 2011, empieza por establecer el derecho iusfundamental a la restitución como garantía.

Dichos presupuestos y dimensiones solo pueden materializarse sobre la labor de los jueces de tierras en sus decisiones que deben ir más allá de un simple pronunciamiento normativo en la sentencia, pues como se itera, lo ha dispuesto la H. Corte Constitucional a partir de 3 premisas i) *el daño que pretende ser reparado con la restitución*, ii) *los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso*, y iii) *la finalidad de la intervención judicial*²³.

Así, la circunstancia fáctica que motiva la pretensión afecta bienes jurídicos tutelados mucho mayores que los derechos legalmente adquiridos sobre un predio, en su modalidad o modo originario de adquirir el derecho reclamado sobre dicho bien, llámese propiedad, posesión etc., pues además del restablecimiento de condiciones materiales para la dignificación en la existencia misma de la persona converge no solo con la valoración individual si no igualmente con el componente de sociedad, donde la misma se ha visto sometida por el conflicto armado vivido y por la desigualdad social en la distribución de la tierra, donde la misma al ser concebida como un bien preciado ha generado una desbordada acumulación por los acaudalados económicamente a cualquier costo, contexto que no reviste menos importancia, dado que es a partir de allí que se ha generado todo tipo de violencia, que debe ser analizada igualmente en aras de proferir una decisión armónica, en la facultad que tienen los jueces de tierras no solo en dichos asuntos, si no igualmente en la contribución de la paz y la equidad social en la democratización del acceso a la tierra como principal apuesta de la constitución que hoy nos cobija.

Siendo como desde allí, el ejercicio de su función jurisdiccional garantiza no solo el derecho a la restitución, sino a la verdad, a través de la participación de la víctima e interesados en la búsqueda real y efectiva de la historia que ocasionó el despojo o el desplazamiento, a la justicia promoviendo las actuaciones necesarias dentro del

²¹ Sentencia C-225 de 1995.

²² Sentencia C-330 de 2016.

²³ Sentencia C-330 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

marco de sus competencias en el trámite judicial, y a la no repetición con las medidas acordadas en cada caso, guardando plena valoración y observancia con el acervo probatorio, que viene a garantizarse con la materialización de las ordenes dispuestas al no perder competencia para la consecución de las mismas.

Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH²⁴ en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"²⁵; donde el juez está en la obligación de guardar observancia y sujeción, y donde a partir de dichos parámetros y normas contenidas en tales instrumentos internacionales, entre otros, los llamados por la doctrina como *iusinternacionalista "derecho blando"* son importantes pues permiten al juez interpretar el contenido y alcance de las obligaciones del estado para con las víctimas; específicamente la H. Corte Constitucional ha reconocido que los denominados principios Pinheiro y Principios Deng²⁶ si bien no son normas de trato internacional que conllevan a no hacer parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, **si conforman el bloque de constitucionalidad en sentido lato**, de tal forma que compendian el espíritu de normas inmersas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que comporta a los Principios Rectores, están basados en el DI-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne, es significativo resaltar los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron, o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada²⁷. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²⁸.

Noción de despojo y abandono

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo no es otra cosa que la acción por medio de la cual, se priva **arbitrariamente** a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial

²⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10); -Declaración Americana de Derechos del Hombre (artículo XVII); -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15); -Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63); -Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (artículo 17).

²⁵ Sentencia C 715 de 2012.

²⁶ Los cuales contemplan aquellos principios bases y/o referentes acerca de la forma como se debe establecer la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (ONU, Consejo Económico y Social, Doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17. 28 de junio de 2005), sistematizando los estándares más altos de protección para las víctimas, sin crear nuevas reglas o derechos, si no que por el contrario revindican y precisan el alcance de los ya existentes en el derecho vigente. Estableciendo idénticamente el deber del Estado de proteger la propiedad y las posesiones abandonadas por personas en condición de desplazamiento, y prevén la obligación de apoyo del Estado al derecho de Retorno). citados en la Sentencia C-330 de 2016.

²⁷ Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

²⁸ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia.

En igual sentido, se tiene que el **abandono forzado** puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno y es desde la Ley 1448 de 2011 que se entrevé el carácter asimilable del despojo, la usurpación y el abandono forzado de tierras. Y a partir de allí es que debe basarse entonces el reconocimiento de la forma en la que se llevó a cabo el despojo tanto material como jurídico de tierras, adoptando las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo que son también aplicables al abandono²⁹.

Temporalidad

Como se ha dicho a lo largo del presente proveído, la Ley 1448 de 2011, consagró en el artículo 75, que los hechos Victimizantes objeto de restitución son aquellos que hayan tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley, y guardando observancia de ello, se tiene entonces que los hechos que denuncia el reclamante sucedieron en el año 1996, tiempo para el cual, el abandono expuesto tiene ocurrencia durante la vigencia señalada en la Ley 1448 de 2011, artículo 75; que igualmente se surte para el momento en el cual se solicita la inscripción en el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas.

De la Relación Jurídica con el Predio.

Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica con el predio que se pretende restituir, y la variación que con el transcurso del tiempo haya podido tener. Para tales efectos, es menester, antes que nada, dejar en claro que el asunto de la formalización se razonará por el sendero del estamento civil de la posesión.

En cuanto esto, se revela en el plenario que el predio ha sufrido una cadena de transferencias, en el que primero se vinculó en calidad de adjudicatario el señor Carlos Enrique Higueta Benites, según resolución No. 0024 del 08 de enero del año 1991 proferida por el extinto INCORA, quien, según lo decantado en el proceso le vendió en el año 1993 a través de un acto jurídico de compraventa que nunca fue elevado a escritura pública y por ende tampoco registrada al solicitante José Adán Echavarría Giraldo una fracción del predio, georreferenciada en 9580 11 mts², que fuera denominado "Caño Viejo Esteban", el cual, nunca fue segregado del predio de mayor extensión conocido como "Villa Patricia"; y por último, el señor Jorge Eliecer Marín Montoya quien al momento de materializar el negocio jurídico de compraventa con el señor Higueta Benites respecto de las hectáreas restantes, optó por concederle la titularidad de dicho predio a su hijo Juan Guillermo Marín Cadavid establecido así en la escritura pública de compraventa No.072 del 8-02-2006 de la notaria única de Chigorodó, quien a su vez transfirió el predio a su hermano Jorge Isaac Marín Vidal, mediante escritura pública de compraventa No.499 del 12-06-2013 de idéntica notaria, mismo que para la fecha 09-01-2014 transfirió

²⁹ "(...) razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado (...)". Sentencia C- 330 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

nuevamente el derecho real de dominio a su padre Jorge Eliecer Marín Montoya, a través de la escritura pública No.9, como se desprende de su respectivo Folio de Matricula inmobiliaria No. 008-6455, en las anotaciones 2, 6 y 7 respectivamente.

En ese orden de ideas, la posesión que entró a ejercer el solicitante José Adán Echavarría Giraldo, como ya se advirtió al no haber efectuado la respectiva escritura pública y por ende su pertinente registro, resulta ser materialmente respecto de una fracción del mismo predio "Villa Patricia", y que hoy se encuentra en la titularidad del señor Jorge Eliecer Marín Montoya.

Pues bien, hecha esta precisión, corresponde entonces antes que nada examinar el tema de la posesión y la prescripción adquisitiva, y qué consecuencias se derivan de allí para el señor Echavarría Giraldo.

Así entonces, ésta última, la prescripción, reviste dos modalidades como modo de adquirir las cosas ajenas, y la otra como modo de extinguir las acciones o derechos, bien por haberse poseído las cosas durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley, o bien por no ejercer dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo³⁰. Una y otra no pueden ser declaradas de oficio, requieren alegación de parte, bien por vía de acción o por vía de excepción.

La que interesa de cara al *sub examine*, es la denominada prescripción adquisitiva o usucapión, que permite a una persona ganar para sí los bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro del comercio, siempre que sean prescriptibles y además se haya ejercido posesión conforme a las condiciones de ley³¹. Cumpliéndose así una función social e integradora de las relaciones sociales, pues éstas al ser dinámicas hacen que el derecho no sea estático. Por consiguiente, la usucapión tiene su fundamento en el orden público: dar estabilidad a las relaciones jurídicas. La seguridad es uno de los valores esenciales que contribuyen a la búsqueda de la justicia, y para lograrla, la ley, en éste caso, presta atención a la exteriorización o falta de exteriorización del derecho, y sobre esa base admite la existencia de la relación jurídica. Por ello, en el campo de los derechos reales, si alguien ejercita actos de posesión con el *animus* de considerarse dueño y, la posesión se prolonga durante los plazos previstos en las normas sustanciales, ese hecho le permitirá su consolidación y así transformarse en verdadero titular del derecho de dominio.

A *Grosso modo*, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria: cuando es producto de una posesión regular, esto es, la que está precedida de *justo título y buena fe*; faltando alguno de estos dos elementos, y con mayor razón ambos, la prescripción deviene extraordinaria, lo que implica un mayor lapso en el tiempo sin el cual no es posible pensar de una decisión jurisdiccional encaminada a reconocer la usucapión.

Aunado a lo anterior, para vislumbrar en su cabal dimensión la figura de la prescripción por la que se adquieren las cosas, deben estructurarse sus elementos axiológicos, siendo distinguidor *la posesión material* idónea que sobre la cosa se ejerza, pues para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, el *animus* y el *corpus*.

Justamente, la posesión según el artículo 762 del Código Civil "*es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*". Estando constituida por dos requisitos: i) El *corpus* que es la tenencia física del bien y ii) El *animus* que es la voluntad expresa de obrar como si fuera titular del derecho de dominio, siendo por

³⁰Artículo 2512, Código Civil Colombiano.

³¹ Pues gana el derecho real de dominio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

tanto un elemento psicológico y voluntario, que es ese querer de comportarse como propietario. Estos dos requisitos son concurrentes y la ausencia de uno de ellos hace nugatoria su configuración³².

Explicando estos, se tiene que el *corpus* comprende los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular. Por su parte la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno (*animus domini*), como lo dijo la Corte³³, por ser intencional, *se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo*³⁴.

Tanto en la prescripción extraordinaria como en la ordinaria, entonces, los elementos de la posesión, el *animus* y el *corpus*, igual deben verificarse, pero los usucapientes además de ejercer los actos de señor y dueño, necesitan cumplir otros presupuestos axiológicos para salir avante en ella, como son: i) Posesión material de los solicitantes. ii) Que ésta haya durado el término fijado por la ley según la clase de prescripción de que se trate. iii) Que la posesión haya sido pública y continua. iv) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapición³⁵. Cabe resaltar, que los anteriores son presupuestos, requisitos o condiciones axiológicas concurrentes e imprescindibles, de suerte que ante la ausencia de uno solo, deviene nugatoria la prescripción.

En cuanto al requisito del tiempo de la tenencia, es necesario destacar que el transcurso del tiempo es un elemento esencial de la usucapición, necesario para adquirir y que es exigido legalmente. Así, es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces en la prescripción ordinaria (artículo 2529 C.C.C.), y diez años de posesión tanto para muebles como para inmuebles en la extraordinaria (artículo 2532 *ibidem*). Que para el caso concreto, ciertamente, se tiene que el apoderado del solicitante abogó en las pretensiones porque se declarara la prescripción extraordinaria³⁶, la cual, al advertirse sus particularidades, es la que corresponde analizar acá, dado que en el *sub judice*, no hay justo título.

De cara al propósito de lo que se debe entender por justo título el Código Civil no concibió una definición, pero sí definió que se entiende por títulos *no justos* en su artículo 766, de modo que atendiendo a éstas características podemos aproximarnos a su concepción. Entonces, **título justo** es (i) aquel que sea *atributivo de dominio*, es decir aquel que sea apto o idóneo para adquirir el dominio u otro derecho real, como lo es el contrato de permuta, la compraventa o la donación; no siéndolo aquellos que generan relaciones de mera tenencia como el arriendo o el comodato. El título (ii) debe ser *verdadero*, debe existir realmente, no ser simulado o falsificado³⁷. Finalmente, (iii) debe ser *válido*, no adolecer de nulidad, como aquel que se expide bajo algún vicio del consentimiento o por una persona incapaz o adoleciendo de objeto o causa ilícita³⁸, o que requiriendo alguna formalidad o solemnidad carezca de ella, como por ejemplo la escritura pública tratándose de bienes raíces.

En palabras más autorizadas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: "(...) *solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad...y que si a la postre, a pesar de esa creencia fundada, no se alcanzó la propiedad, se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa y mal pudo*

³² Cas. civ. sentencia de 15 de abril de 2009. Exp. 00225.

³³ en sentencia de 8 de agosto de 2013.

³⁴ Siguiendo la línea jurisprudencial que viene desde la sentencia del 9 de noviembre de 1956.

³⁵ Cas. civ. sentencia de 18 de octubre de 2005. Exp. 0324.

³⁶ Fls. 16 anverso.

³⁷ El no otorgado realmente por la persona que se pretende. Art. 766 C.C.

³⁸ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo, "Bienes", Temis, novena edición, Bogotá, 2004, pág. 287.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

*transmitir esa calidad (...)*³⁹. Entiéndase pues que todo hecho o acto jurídico que por su carácter de verdadero y por su naturaleza, sería apto para atribuir en abstracto el dominio, es lo que se entiende por título justo⁴⁰.

Ahora bien, en el particular no hay justo título por cuanto se estableció que la compraventa que en ese entonces efectuó el solicitante, José Adán Echavarría Giraldo, la realizó mediante un documento privado denominado "*compra venta*" (del que por demás nunca fue allegado al proceso), y por tratarse de un bien inmueble, por supuesto que tal documento no es atributivo del dominio ni mucho menos apto para tal cosa; por tanto la posesión así deviene en irregular y la prescripción en extraordinaria; por lo que compete examinar que se cumplan los presupuestos axiológicos de tal prescripción, de los cuales podemos afirmar anticipadamente que se encuentran configurados.

Quedó acreditado que el solicitante **Echavarría Giraldo**, junto con su núcleo familiar llegaron al predio en el año 1993 por un negocio privado que éste realizó con el señor Carlos Higueta, quien era el que figuraba como propietario para la época. Así como que a partir de allí ejerció una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, ejecutando actos que son propios de los dueños sobre sus inmuebles.

Todo lo cual fue igualmente corroborado por el titular actual del predio, señor Jorge Eliecer Marín Montoya, al afirmar en declaración rendida ante UAEGRTD el día 12 de mayo de 2016, según los fundamentos fácticos narrados en la demanda:

*(...) Al poquito tiempo de yo haberle comprado al señor Carlos Higueta apareció un señor de quien no recuerdo su nombre diciéndome que una punta de la parte de arriba del frente del río de la finca Villa Patricia era de él, porque don Carlos se la había dado a cambio de una plata que le debía, entonces yo le pregunte al señor Carlos Enrique por esa situación, ante lo cual él me dijo que efectivamente el si le había entregado un pedazo de aproximadamente 1 hectárea de tierra a ese señor como pago de una plata que le debía, sin embargo ellos no hicieron escrituras ni nada, en razón de eso yo le respete ese pedazo a ese señor para no meterme en líos con nadie, pero los impuestos si me siguen llegando es a mí (...)*⁴¹.

Ahora bien, debido a las circunstancias del conflicto armado, el solicitante y su familia tuvieron que abandonarlo en el año 1996, esto es, se perdió la tenencia física directa del mismo.

Precisamente, no ajeno el legislador a que las personas merced del conflicto armado podrían verse sometidas a abandonar la explotación tranquila y normal que de ordinario se daría en tiempo de paz, pues en contra de la voluntad del poseedor, por la fuerza, con irregularidades, vicios, etcétera, se le podría estorbar o despojar en la misma, se estableció en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que el desplazamiento forzado del poseedor durante el tiempo que establece el artículo 75 ejusdem, **no interrumpirá** el término de usucapión exigido por la norma.

Así, partiendo, como quedó establecido, de la base que entró al predio a finales en el año de 1993, para la fecha en que el solicitante fue desplazado no había cumplido con el término de prescripción extraordinaria que consagra el Código Civil para ganar por usucapión, si se ha logrado alcanzar para esta fecha; por lo que a la luz del artículo 74 *ibidem* se encuentran reunidos los elementos necesarios para declarar una prescripción adquisitiva del dominio, conforme a lo establecido por el literal f) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011; dando por descontado que el bien inmueble es uno de aquellos que es pasible ganar por usucapión, pues no hay discusión

³⁹ Cas. civ. sentencia de 5 de julio de 2007. Exp. 0358.

⁴⁰ Cfr. cas. civ. sent. exp. 00050, óp. cit.

⁴¹ Fls. 14 anverso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

de su comercialidad en tanto tiene abierto su folio de matrícula inmobiliaria de la cual se permite saber que no es un bien baldío; como tampoco está afectado por medidas de imprescriptibilidad o que lo hagan inapropiable.

Y en ese sentido, al hacerse imperiosa la declaración de pertenencia respecto del predio solicitado al señor José Adán Echavarría Giraldo, igualmente lo será el decretar las órdenes necesarias a la oficina de registro de instrumentos públicos para que proceda a inscribir la misma.

Luego bien, quedó determinado en el plenario, sin que obre prueba documental alguna que lo demuestre, que el señor José Adán vendió los derechos que tenía sobre el fundo al señor conocido mediante su seudónimo como "Pambele" poco tiempo después de desplazarse del mismo, quien sacando provecho de la situación de violencia en la zona la convenció de que le vendiera a muy bajo precio⁴²; frente a lo cual, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en relación a los vicios del consentimiento como manifestación de la voluntad:

"(...) entendido el consentimiento como la expresión de la voluntad de las personas libres y capaces con el ánimo de hacer nacer una obligación, puede resultar birlado cuando su exteriorización está precedida de fuerza, error o dolo, en los términos del artículo 1508 del Código Civil. Existe fuerza cuando el juicio valorativo sobre el alcance de la declaración de voluntad y las respectivas consecuencias, es interferido por la coacción o presión extrema, física o psicológica. La coacción es de tal entidad que se genera un estado psicológico de temor que conduce al sujeto a hacer una manifestación contraria a su libre querer. Por su parte, el dolo equivale a todas aquellas maniobras fraudulentas orientadas a engañar a quien debe emitir su consentimiento para que lo exprese en un sentido determinado. Mientras tanto, el error que tiene incidencia directa en el intelecto, es producto de una falsa idea que se forma la persona acerca de los términos del acto jurídico respecto al cual brinda su aprobación(...)"⁴³.

Demostrando así válidamente que el negocio jurídico que celebrado entre el señor conocido como "Pambele", y José Adán Echavarría Giraldo, respecto del predio solicitado, en donde ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado, y violaciones graves a los derechos humanos, podemos concluir que se desplegó despojo material por ausencia de consentimiento; configurándose así para el presente caso la presunción de legal de que trata el literal a), numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, y como consecuencia su inexistencia jurídica.

En Cuanto a la Restitución

A efectos de fijar con claridad sobre cual predio se está protegiendo el derecho del solicitante y entendiendo que dadas las condiciones del predio, esto es, al encontrarse englobado en un predio de mayor extensión llamado "VILLA PATRICIA", constituido en su totalidad por 12 Hectáreas y 5307 mts², incluyendo la fracción de terreno solicitada, con una cabida georreferenciada de 9580 11 mts², es pertinente la identificación plena del bien objeto de abandono forzado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal i) y b), en el entendido de que la sentencia debe referirse de manera expresa tanto a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, como a su desengloble por la situación arriba planteada,

⁴² (...) antes de decidir vende mis predios recibí varias llamadas amenazantes que si no vendía le compran a la viuda, el primer predio si lo vendí mediante amenazas y como era el predio donde yo vivía con mi familia, por las necesidades que estaba pasando y por miedo de regresar a la vereda y perder mi vida y la de mi familia decidí vender (...) El otro predio ubicado en la vereda Viejo Esteban, también lo negocié de la misma manera, con el señor apodado Pambele, por un valor de un millón de pesos pagado en su totalidad, el predio tenía una hectárea de tierra y de dicho negocio también efectué documento de compraventa ante la notaria de Chigorodó (...). Según aseveró el solicitante en declaración rendida ante la UAEGRD el día 23 de octubre del año 2015. (fls.18)

⁴³ Sentencia de Casación 39025 del 15 de mayo de 2013. Corte Suprema de Justicia. M.P. José Luis Barcló Camacho



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

indicando las características que lo determinen y distingan; y en ese sentido, guardando plena observancia de lo evidenciado en el trabajo técnico de georreferenciación surtido por los funcionarios competentes de la URT y el trabajo de campo efectuado en el predio por el IGAC, se procederá a revalidar su individualización, indicando la **Información general del solicitante y ubicación del predio; Información catastral; Información respecto a las afectaciones; Información sobre la cabida superficial, linderos y colindancias; Información sobre coordenadas:**

TIPO /NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN	ÁREA PREDIO SOLICITADO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural / Villa Patricia	008-6455	05-172-2-002-000-0002-00027	12 Hectáreas y 5307 mts ²	9580 11 mts ²	Jorge Eliecer Marín Montoya	Propietario Inscrito
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")		
51508	1324236,377	715293,669	7°31' 14,068" N	76°39' 22,553" W		
51509	1324149,303	715345,923	7°31' 11,246" N	76°39' 20,834" W		
51510	1324168,403	715445,743	7°31' 11,886" N	76°39' 17,585" W		
com1	1324180,624	715432,439	7°31' 12,281" N	76°39' 18,021" W		
v01	1324214,664	715413,596	7°31' 13,384" N	76°39' 18,641" W		
v02	1324221,002	715380,463	7°31' 13,584" N	76°39' 19,722" W		
51507	1324280,164	715344,369	7°31' 15,501" N	76°39' 20,910" W		
LINDEROS Y COLINDANCIAS						
NORTE	Partiendo desde el punto 51508 en línea recta en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 51507 con distancia de 66,9m y como colindante el predio de IVAN BENITEZ.					
ORIENTE	Partiendo desde el punto 51507 en línea quebrada que pasa por los puntos v02, v01 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 51510 con distancia 159,4m y con lindero del CAÑO VIEJO ESTEBAN.					
SUR	Partiendo desde el punto 51510 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 51509 con distancia 101,6 y con lindero del predio de ISMAEL MENA.					
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 51509 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 51508 con una distancia de 101,5m y como colindante el predio de CARLOS HIGUITA.					

En cuanto a la ubicación e identificación del predio objeto de presente proceso de restitución, hay plena coincidencia en lo plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria y el informe técnico predial, por lo que sobre esto aspecto no habrá necesidad de discusión.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

Seguidamente, atendiendo a que el predio solicitado en restitución se encuentra englobado dentro de un predio de mayor extensión como quedó advertido precedentemente y entendiendo que para el caso de autos debe darse aplicación de lo dispuesto por el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448, que expresamente señala en su parte pertinente el deber de adoptar **“las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión”**; en conexidad con lo preceptuado en el art. Art. 2338 del C. Civil, el camino que queda para acudir es a la división material de este, segregando la porción de terreno solicitada y debidamente georreferenciada como quedo anotado. En ese sentido se dispondrá ordenar su desenglobe, para lo cual se notificará a cada una de las entidades competentes en aras de materializarse.

Por ese mismo recorrido, se advierte igualmente que el predio se encuentra ubicado dentro de un área denominada Reserva Forestal Protectora Nacional del Rio León; sin embargo, existe dentro del expediente el informe presentado por CORPOURABA través de su apoderada judicial (fol. 94 a 96), dan cuenta **“que el predio Villa Patricia no tiene restricción por áreas protegidas (...) por lo tanto no limita el proceso de restitución de tierras (...)”**.

Así las cosas y de acuerdo a la información arrojada a este despacho, se estima que constituye una alternativa viable para el desarrollo de las víctimas restituidas su vinculación con proyectos de conservación, en aras de restablecer de manera progresiva los daños ambientales de la actividad de quienes no tuvieron vinculación con la tierra más allá de los fines de lucro. La conexión existente de las víctimas con la tierra es superior en la medida que ésta constituye su sitio de habitación y de desarrollo de sus medios de subsistencia, por ende, quien más que ellos sean los llamados a procurar y trabajar por la protección del entorno y del mejoramiento de las condiciones ambientales.

Por tal razón se ordenará la restitución material del predio en favor del solicitante y su núcleo familiar, con la expedición de las debidas órdenes a las autoridades locales y ambientales de su competencia, para que junto con los beneficiarios de esta sentencia se realicen las actuaciones necesarias que garantice el retorno al predio en condiciones de seguridad y sostenibilidad ambiental.

Esta posición tiene sustento en lo expresado por la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia⁴⁴, en providencia de fecha 8 de Julio de 2017, con ponencia del H. Magistrado Benjamín Yepes Puerta, en un caso similar al que nos ocupa:

*“Si bien la protección de los bosques y el medio ambiente en general encuentra su sustento en el establecimiento de estas zonas de reserva forestal, **es razonable que las víctimas vean garantizados simultáneamente sus derechos con su vinculación a la conservación y preservación del medio ambiente como se motivó en las sentencias referenciadas.**”*

*Esa motivación se acompaña con lo planteado en la audiencia por la Unidad de Tierras y el Ministerio del Medio Ambiente, pusieron de presente la posibilidad de **que las víctimas se incorporen a la reserva para aprovechar el suelo sin afectar el medio ambiente, lo que exige que sus actividades se ajusten a lo permitido en el Decreto 2372 de 2010 y al plan de manejo ambiental**, advirtiéndose eso sí que puede haber inundaciones por las dinámicas del Río Tumaradocito y la pluviosidad de la zona, pero es un fenómeno natural imprevisible **y se pueden tomar medidas preventivas al respecto.**”*

De esta manera, **evidenciando que no hay un nivel alto de riesgo objetivo basado en estudios actuales, que hay negativa de las víctimas respecto de la compensación y que éstas pueden explotar sus tierras en**

⁴⁴ Providencia de fecha 8 de Julio de 2016. Pag 15 y 16. Fls.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

armonía con la biodiversidad de la zona, pues incluso -como lo conceptuó CODECHOCO- del buen manejo que realice el hombre del suelo depende el nivel del riesgo o la amenaza, es menester modular la orden específica de compensación en las sentencias aludidas sin necesidad de esperar los elementos que aportará CODECHOCO o de ordenar un estudio actual pues ello implicaría postergar aún más el disfrute de los derechos de las víctimas restituidas, quienes esperan de las instituciones respuestas efectivas y oportunas, por lo que conforme a los argumentos fácticos jurídicos expuestos y con apoyo en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 que otorga al juez de tierras las facultades para proferir medidas para garantizar el derecho amparado, resulta razonable ordenar la restitución material de los predios a favor de las víctimas, ordenando a la ALCALDÍA DE TURBO-ANTIOQUIA y RIOSUCIO-CHOCO, CODECHOCO y CORPOURABA según sus competencias en la zona donde están ubicados los predios, al igual que al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, que de manera conjunta y coordinada garanticen inmediatamente la seguridad, el bienestar y el desarrollo sostenible de las víctimas restituidas, para lo cual deben adelantar todas las acciones necesarias para el disfrute seguro de los bienes, todo lo cual se debe ajustar a las características propias de la Reserva Nacional Protectora Río León.

Como consecuencia de esta decisión, se ordenará a la **UNIDAD DE TIERRAS** para que proceda a coadyuvar con el retorno de las víctimas restituidas, realizando y gestionando oportunamente las actividades tendientes a la limpieza de los diques o caños de desagüe, la reforestación, a manera de barrera natural en la ribera del río León que comprenda los predios objeto de restitución, ello a fin de que las víctimas retornen en condiciones de sostenibilidad, dignidad y seguridad a su lugar de origen, igualmente se ordenará a la **ALCALDÍA DE CHIGORODÓ-ANTIOQUIA**, para que acorde a sus competencias en la zona donde está ubicado el predio, al igual que al **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, que de manera conjunta y coordinada garanticen inmediatamente la seguridad, el bienestar y el desarrollo sostenible de las víctimas restituidas, para lo cual deben adelantar todas las acciones necesarias para el disfrute seguro de los bienes, todo lo cual se debe ajustar a las características propias de la Reserva Nacional Protectora Río León.

Así las cosas, como no existe impedimento para ello se ordenará la entrega material del predio al solicitante **JOSÉ ADÁN ECHAVARRÍA GIRALDO**, y entendiendo que su cónyuge **LUZ NANCI LÓPEZ CORREA** se encuentra fallecida (Q.E.P.D.), tal y como se certificó en el registro civil de defunción aportado e ingresado en debida forma al proceso, como se evidencia a folios a quien igualmente le asistiría el derecho a la restitución conforme lo reglado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 que establece: "**TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS**. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso". (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Se ordenará a la **Defensoría del Pueblo Regional Urabá** de esta municipalidad brinde asesoría jurídica y nombre apoderado judicial a los hijos de la señora **LUZ NANCI LÓPEZ CORREA** (Q.E.P.D.), con el fin de que inicien el proceso de repartición de la masa sucesoral, a causa del fallecimiento de la misma.

Consideraciones Finales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

Como consecuencia de la decisión de proteger el derecho a la restitución del solicitante, se ordenarán en la parte resolutive de esta sentencia, las ordenes dirigidas a diferentes entidades, las cuales permitirán la satisfacción de los derechos reconocidos y la garantía de retorno en condiciones de seguridad y dignidad a los restituidos.

DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** en favor del señor **JOSÉ ADÁN ECHAVARRÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.335.983 y a la masa sucesoral de su fallecida cónyuge **LUZ NANSI LÓPEZ CORREA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 32.275.639.

Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR la entrega material** del predio identificado en la siguiente forma:

TIPO /NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN	ÁREA PREDIO RESTITUIDO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural / Villa Patricia	008-6455	05-172-2-002-000-0002-00027	12 Hectáreas y 5307 mts ²	9580 11 mts²	Jorge Eliecer Marín Montoya	Propietario Inscrito
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")		
51508	1324236,377	715293,669	7°31' 14,068" N	76°39' 22,553" W		
51509	1324149,303	715345,923	7°31' 11,246" N	76°39' 20,834" W		
51510	1324168,403	715445,743	7°31' 11,886" N	76°39' 17,585" W		
com1	1324180,624	715432,439	7°31' 12,281" N	76°39' 18,021" W		
v01	1324214,664	715413,596	7°31' 13,384" N	76°39' 18,641" W		
v02	1324221,002	715380,463	7°31' 13,584" N	76°39' 19,722" W		
51507	1324280,164	715344,369	7°31' 15,501" N	76°39' 20,910" W		
LINDEROS Y COLINDANCIAS						
NORTE	Partiendo desde el punto 51508 en línea recta en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 51507 con distancia de 66,9m y como colindante el predio de IVAN BENITEZ.					
ORIENTE	Partiendo desde el punto 51507 en línea quebrada que pasa por los puntos v02, v01 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 51510 con distancia 159,4m y con lindero del CAÑO VIEJO ESTEBAN.					
SUR	Partiendo desde el punto 51510 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 51509 con distancia 101,6 y con lindero del predio de ISMAEL MENA.					



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 51509 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 51508 con una distancia de 101,5m y como colindante el predio de CARLOS HIGUITA.
------------------	---

SEGUNDO: RECONOCER en sede judicial la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno al solicitante, señor **ADÁN ECHAVARRÍA GIRALDO**, su de su fallecida cónyuge **LUZ NANCI LÓPEZ CORREA (Q.E.P.D.)** y sus hijos **CLAUDIA PATRICIA ECHAVARRÍA LÓPEZ**, **CARLOS MAURICIO ECHAVARRÍA LÓPEZ** y a su sobrina **FAISSURY ANDREA ECHAVARRÍA GIRALDO**. En lo referente a su inclusión en el Registro Único de Víctimas, entendiendo que los mismos se encuentran reconocidos en dicha calidad de manera administrativa, ninguna decisión de dispondrá; pero si se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), que integren a dicho grupo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. Para lo cual se concederá el **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión

TERCERO: DECLARAR la existencia de la presunción legal del Literal a), numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011, en relación con la solicitud del señor **ADÁN ECHAVARRÍA GIRALDO** y su fallecida cónyuge **LUZ NANCI LÓPEZ CORREA (Q.E.P.D.)**, respecto del predio denominado "Caño Viejo Esteban", con una cabida georreferenciada de **9580 11 mts²**; que se encuentra al interior de un predio de mayor extensión denominado "VILLA PATRICIA", constituido por **12 Hectáreas 5307 mts²**, identificado con cédula catastral No. 1722002000000200027000000000 y con matrícula inmobiliaria No. 008-6455 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la vereda "Guapa León" del Corregimiento "Barranquillita", Municipio de Chigorodó (Antioquia).

CUARTO: DECLARAR la **PERTENENCIA** del predio denominado "**CAÑO VIEJO ESTEBAN**", con una cabida georreferenciada de 9580 11 mts², y que se encuentra al interior de un predio de mayor extensión denominado "VILLA PATRICIA", constituido por 12 Hectáreas 5307 mts², identificado con cédula catastral No. 1722002000000200027000000000 y con matrícula inmobiliaria No. 008-6455 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la vereda "Guapa León" del Corregimiento "Barranquillita", Municipio de Chigorodó (Antioquia); en favor del señor del señor **ADÁN ECHAVARRÍA GIRALDO** y su fallecida cónyuge **LUZ NANCI LÓPEZ CORREA (Q.E.P.D.)**, a quien una vez le sea realizado el correspondiente tramite sucesoral, pasara a estar en cabeza de sus descendientes en la proporción del derecho legal correspondiente. (Literal f), art. 91 de la Ley 1448 de 2011).

QUINTO: ORDENAR el desglobe y/o División Material del predio restituido, nombrado "**CAÑO VIEJO ESTEBAN**", con una **Cabida Georreferenciada De 9580 11 Mts²**, que se encuentra al interior de un predio de mayor extensión denominado "VILLA PATRICIA", constituido por 12 Hectáreas 5307 mts², identificado con cédula catastral No. 1722002000000200027000000000 y con matrícula inmobiliaria No. 008-6455 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la vereda "Guapa León" del Corregimiento "Barranquillita", Municipio de Chigorodó (Antioquia); de conformidad con el área e individualización que quedó dispuesta en esta sentencia, acorde a la **Información catastral; Información sobre la cabida superficial; linderos y colindancias e Información sobre coordenadas**, (literal i), art. 91 de la Ley 1448 de 2011).

SEXTO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL URABÁ** que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente al solicitante y su grupo familiar, respecto de las gestiones para el trámite sucesorio y liquidatorio, de la señora **LUZ NANCI LÓPEZ CORREA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

identificada con C.C. 8.335.983, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL URABÁ contará con un término de diez (10) días, y deberá rendir informes Bimensuales sobre la asesoría y actuaciones adelantadas en favor de la restituida y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó

- **El registro de la sentencia** en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 *Ibidem*.
- **Que inscriba la declaración de pertenencia de la que fue objeto el predio restituido, para lo cual deberá abrir un Nuevo Folio De Matrícula Inmobiliaria.**
- **Registrar el Desenglobe y/o División Material** dispuesta para el predio que se restituye, y que se encontrara al interior del predio de mayor extensión llamado **VILLA PATRICIA** identificado con cédula catastral No. 1722002000000200027000000000 y con matrícula inmobiliaria No. 008-6455 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, ubicado en la vereda "Guapa León" del Corregimiento "Barranquillita", Municipio de Chigorodó (Antioquia).
- **La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares, y demás anotaciones** que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- **Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011,** consistente en la prohibición de transferir el predio objeto de restitución por acto entre vivos a ningún título durante los dos años siguientes a la entrega del predio, contados a partir de la misma.
- **La inscripción en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997,** siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

Para el cumplimiento de lo anterior, dispone del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente decisión; DEBIENDO remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de todas las anotaciones ordenadas.

OCTAVO: DECRETAR la NULIDAD ABSOLUTA del negocio jurídico de compraventa respecto de la posesión material, entre el señor conocido como "Pambele", y el solicitante José Adán Echavarría Giraldo, y como consecuencia de ello queda declarada su inexistencia.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Chogorodó, para que, a través de su Secretaría de Salud, se le preste los servicios de salud que requieran tanto al solicitante como los demás miembros del grupo familiar, y de esta manera garantizarles una atención integral. Lo anterior, **DEBERÁ** realizarlo en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

DÈCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que ingrese tanto al restituido solicitante **JOSÉ ADÁN ECHAVARRÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.335.983, como a su núcleo familiar, hijos, **CLAUDIA PATRICIA ECHAVARRÍA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.038.333.064, **CARLOS MAURICIO ECHAVARRÍA LÓPEZ**, identificado con cédula número 1.038.334.159, y a su sobrina **FAISSURY ANDREA ECHAVARRÍA GIRALDO**, identificada con cédula número 1.038.337.913, si así lo quieren y disponen, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Disponiendo para ello con el **término de un (1) mes**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

DÈCIMO PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor del señor **JOSÉ ADÁN ECHAVARRÍA GIRALDO**, y de su fallecida cónyuge **LUZ NANSI LÓPEZ CORREA**; entendida en beneficio de la masa sucesoral de ésta última. Debiendo para ello la UAEGRTD – Antioquia, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, y de manera inmediata, sin dilación alguna otorgue a estos los subsidios a fin de obtener una vivienda en el predio restituido. Para lo cual contará con el **término de un (1) mes**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

DÈCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia, además de la requerida para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en el predio que se ordenó restituir, ubicada en el ubicado en la vereda “Guapa León” del Corregimiento “Barranquillita”, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia. Para el referido acompañamiento permanente de las personas retornadas al predio restituido se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Oficiése por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de su seguridad.

DÈCIMO TERCERO: OFICIAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que **informe** qué medidas considera acordes con el contexto de violencia sufrido en la zona que materialicen los fines de éste componente de la reparación pueden llevarse a cabo en el Municipio de Turbo, **e indiquen una fecha tentativa en que se podrá llevar a cabo el acto de reconocimiento a las víctimas**. Componente de la reparación para el cual se involucra también la participación de la **Unidad de Víctimas** y del **Municipio de Turbo** a través de la entidad que estime competente.

DÈCIMO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio y/o Parcela restituida, acorde con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en relación con ésta sentencia y el único predio restituido.

Se ordenará a la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Turbo**, para que proceda a realizar las acciones tendientes a garantizar el alivio de exoneración de pasivos que se tenga por concepto de impuesto predial y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

SGC

SENTENCIA 0008 de 2017

Radicado No. 05045312100120160173200

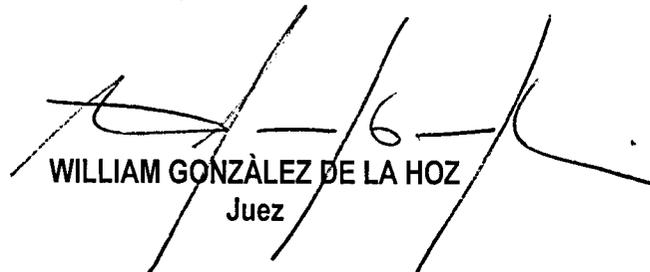
demás rubros que se hubieran causado, por el término de dos (2) años a partir de esta sentencia, en los términos del art. 121 de la ley 1448.

DÈCIMO QUINTO: INSTAR al cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia tanto la Unidad de Víctimas como la Unidad de Restitución de Tierras deben asumir, coordinada y mancomunadamente, su deber legal y constitucional de velar porque los derechos del accionante y su núcleo familiar se hagan efectivos de conformidad con las órdenes, lo cual conlleva que realicen un seguimiento oportuno y proactivo a las disposiciones impartidas.

DÈCIMO SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE TIERRAS** para que proceda a coadyuvar con el retorno de las víctimas restituidas, realizando y gestionando oportunamente las actividades tendientes a la limpieza de los diques o caños de desagüe, la reforestación, a manera de barrera natural en la ribera del río León que comprenda los predios objeto de restitución, ello a fin de que las víctimas retornen en condiciones de sostenibilidad, dignidad y seguridad a su lugar de origen.

DÈCIMO SÈPTIMO: ORDENAR tanto a la **ALCALDÍA DE TURBO-ANTIOQUIA**, para que acorde a sus competencias en la zona donde está ubicado el predio, como al **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, que de manera conjunta y coordinada garanticen inmediatamente la seguridad, el bienestar y el desarrollo sostenible de las víctimas restituidas, para lo cual deben adelantar todas las acciones necesarias para el disfrute seguro de los bienes, todo lo cual se debe ajustar a las características propias de la Reserva Nacional Protectora Río León.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ
Juez